



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0436 DE

(14 ABR. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS**, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Ácalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”

Que Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) emitió la Resolución Nro. 000291 del 10 de noviembre de 1995, mediante la cual reconoció a favor del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.058.484, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con su prestación de vejez, en

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS"

cuantía inicial de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 32/100 (\$218.047,32)** a partir del 22 de julio del año 1995.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 04963 del 25 de marzo de 2008, dispuso reconocer en favor del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** una pensión de vejez, en cuantía inicial de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$747.022)** a partir del 22 de julio de 2005; y que tal reconocimiento fue confirmado mediante las Resoluciones Nro. 023866 de fecha 27 de noviembre de 2008, 4202 de fecha 24 de diciembre de 2008 y 00005791 de fecha 27 de mayo de 2011.

Que en la Resolución Nro. 04963 del 25 de marzo de 2008 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S** dejó en suspenso el giro del retroactivo pensional a favor de la entidad Jubilante, en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.339.794)**; decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones Nro. 023866 del 27 de noviembre de 2008 y 4202 del 24 de diciembre de 2008.

Que mediante la comunicación GRH-3410 con radicado de salida Nro. 2-2010-045569 del 23 de noviembre de 2010, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Álcalis de Colombia (mediante la Resolución Nro. 000291 de 1995) y la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** (a través del Acto Administrativo Nro. 04963 de 2008) informándole que: (i) el mayor valor a cargo de la entidad Jubilante quedó subrogado, y por tanto únicamente quedó a su cargo el pago de la mesada 14 y de los beneficios extralegales; y (ii) existe una obligación a cargo del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** con ocasión del cobro simultáneo de la pensión de vejez y la pensión de jubilación en el período comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2010.

Que así mismo en la precitada comunicación se indicó al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** lo siguiente:

*"En la citada Resolución No. 04963 de marzo 25 de 2008 el ISS dispuso que el retroactivo por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.339.794)**, se dejaría en suspenso, el mencionado retroactivo cubre las mesadas comprendidas entre el 22 de julio de 2005 y el 30 de marzo de 2008, quedando una diferencia a su favor de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.113.476.00)** (...)"*

Que teniendo en cuenta que el retroactivo pensional reconocido por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** en favor de la entidad Jubilante fue dejado en suspenso, y que finalmente no fue recibido por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, se precisa que la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.113.476)** anteriormente señalada, no fue aplicada en el estado de cuenta del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS**.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS"

Que como consecuencia de lo señalado, el mencionado doble cobro pensional a cargo del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** por el período comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2010, ascendió a la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.842.476)**, como se expone a continuación:

FECHAS		PENSIÓN VEJEZ	MESADA RECONOCIDA ALCALIS	MESADA PAGADA ALCALIS	IPC	No. MESADAS	DOBLE COBRO
DESDE	HASTA						
1-abr-08	31-dic-08	\$864.907	\$774.308	\$774.308	7,67%	11	\$8.517.388
1-ene-09	31-dic-09	\$931.245	\$833.697	\$833.697	2,00%	14	\$11.671.758
1-ene-10	31-ago-10	\$949.870	\$850.370	\$850.370	3,17%	9	\$7.653.330
TOTAL ADEUDADO							\$27.842.476

Que mediante la Resolución Nro. GNR 137373 del 20 de junio de 2013, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** negó al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** la reliquidación de su pensión de vejez.

Que posteriormente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cumplimiento de un fallo judicial, mediante la Resolución Nro. GNR 335040 del 11 de noviembre de 2016 reconoció al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, suma que a partir del 1 de diciembre de 2016 ascendió a **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$96.524)**.

Que el artículo 18 del Acuerdo Nro. 049 de 1990, aprobado por el Decreto Nro. 758 de 1990, dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".*

Que como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** pagó la mesada pensional del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** hasta el mes de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.732.531)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS"

partir del mes de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que en razón de lo anterior, por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP se realizaron descuentos hasta el mes de enero de 2022 por concepto de doble cobro pensional a la mesada del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** en la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$413.335)**.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión adeudado por el señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.145.866)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** mediante comunicación GDPP- 281 con radicado de salida Nro. 2-2023-008405 del 27 de marzo de 2023.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS"

IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2010 arrojando el siguiente valor adeudado:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar a 2010	IPC Inicial	IPC Final	Mayores valores indexados a 2010
2008	\$8.517.388	64,82	71,20	\$9.355.724
2009	\$11.671.758	69,80	71,20	\$11.905.862
2010	\$7.653.330	71,20		\$7.653.330
Total	\$27.842.476			\$28.914.916

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2010	\$28.914.916	\$850.370	\$28.064.546	71,20	73,45
2011	\$28.951.417	\$1.169.769	\$27.781.648	73,45	76,19
2012	\$28.818.023	\$1.213.401	\$27.604.622	76,19	78,05
2013	\$28.278.524	\$1.243.008	\$27.035.516	78,05	79,56
2014	\$27.558.561	\$1.267.123	\$26.291.438	79,56	82,47
2015	\$27.253.078	\$1.313.500	\$25.939.578	82,47	88,05
2016	\$27.694.675	\$1.402.424	\$26.292.251	88,05	93,11
2017	\$27.803.197	\$1.483.064	\$26.320.133	93,11	96,92
2018	\$27.397.136	\$1.543.721	\$25.853.415	96,92	100,00
2019	\$26.675.005	\$1.592.812	\$25.082.193	100,00	103,80
2020	\$26.035.316	\$1.653.339	\$24.381.977	103,80	105,48
2021	\$24.776.599	\$0	\$24.776.599	105,48	111,41
2022	\$26.169.519	\$413.335	\$25.756.184	111,41	126,03
2023	\$29.136.091	\$0	\$29.136.091	126,03	-
Total Aplicado		\$15.145.866			
Saldo adeudado a 2023					\$29.136.091

Que en razón de lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$29.136.091)**.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,



Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.058.484, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$29.136.091)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el periodo comprendido entre 1 de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que se configura a su cargo una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de la misma al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

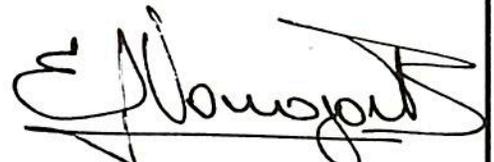
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **MANUEL ANTONIO CHÁVEZ CUENTAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.058.484, en la dirección Urbanización las Gaviotas, Manzana 23, Lote 17, 2º etapa en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., en los términos de los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 ABR. 2023

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Ácalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Ácalis Cierre.
Diana María Ortiz Juliao, Asesor Contratista Grupo de Contratos MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.
Aprobó: María Fernanda Jaramillo, Directora Fideicomisos IFI, Ácalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT